



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

AUDIENCIA PRUEBAS- ART. 181 LEY 1437 DE 2011

ACTA No. 70

JUEZ: Sandra Puentes Hernández

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL. Siendo el día martes 22 de octubre de 2024, a la 1:30 de la tarde., fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **CARLOS ENRIQUE MACÍAS ECHAVARRÍA y otros**, contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y otros**, radicado bajo el número 05001-33-33-007-**2018-00261**-00; se constituye el Despacho para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, conforme a lo ordenado en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos. Esta audiencia se realiza a través de la plataforma de Teams.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

La Dra. **TATIANA MARIA CORREA FERNÁNDEZ** con T.P. 222.614 del C.S de la J, a quien en anteriores diligencias se le reconoció personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de Poder visible en el archivo "75SustituciónPoder" del expediente digital.

1.2. PARTE DEMANDADA

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – E.S.P

La Dra. **MARTA JANET ZULUAGA CASTAÑO** con T.P. No. 106.847 del C.S de la J, a quien en anteriores diligencias se le reconoció personaría para actuar dentro del presente proceso como apodera de la entidad Demandada, de conformidad con el Poder Especial que se encuentra visible a Folio 197-198 en el archivo "01ExpedienteFisico.pdf" del expediente digital.

1.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

1.3.1. ANDINA DE CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S. ACASSA SAS

Dra. **MELISSA PAOLA PEREIRA SALCEDO** con T.P. No. 359.796 del C.S de la J, a quien en anteriores diligencias se le reconoció personaría para actuar dentro del presente proceso como apodera de la Llamada en garantía, de conformidad con certificado de existencia y representación legal de la entidad a la que representa, dentro del cual figura como designada judicial, mediante comunicación del siete de julio del 2021 por el representante legal inscrito en la Cámara de Comercio.

1.3.2. CONFIANZA S.A. (Llamada por ACASSA S.A.S.)

La Dra. **DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ** con T.P. 174.390 del C.S de la J, a quien en anteriores diligencias se le reconoció personaría para actuar dentro del presente proceso como apodera de la Llamada en garantía, de conformidad con el Poder General debidamente Otorgado por la persona jurídica de la entidad mediante Escritura Pública del 14 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría35 de Bogotá D.C., lo anterior visible en el archivo denominado "82PoderSegurosConfianza.pdf" a folio 7, del expediente digital.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ.
Procurador 107 Judicial I Administrativo. **No Asiste.**

2. PRUEBA TESTIMONIAL

El Despacho en audiencia inicial celebrada el pasado 19 de septiembre de 2023, programó la diligencia de pruebas con el fin de practicar los testimonios de la parte demandante, visible a folio 12 del archivo denominado "01ExpedienteFisico", de los señores **MARGARITA VÉLEZ QUINTERO y LUIS FERNANDO CANO MARTÍNEZ.**

La abogada de la parte demandante manifiesta que, dentro del proceso se había confirmado la asistencia de la señora Margarita Vélez Quintero, sin embargo, pone de presente que al momento no fue posible concretar comunicación vía telefónica con la testigo citada, en ese sentido, frente al señor Luis Fernando Cano Martínez, señala la no comparecencia del mismo porque al señor no le dieron el permiso en la empresa donde labora, que debía presentar por escrito no solo un escrito del abogado, sino un escrito por parte del Juzgado para poder acceder al permiso. Por las anteriores razones solicita se re programe fecha para dichos testimonios.

Se corre traslado a los apoderados intervinientes de lo manifestado por la apoderada demandante.

Apoderada de EPM sin inconveniente en la reprogramación de la audiencia.

Apoderada llamada en garantía ACASSA SAS., no tiene inconveniente en la reprogramación de la audiencia, pero llama la atención en que la presente audiencia ha sido programada en varias oportunidades y debe tenerse en cuenta que la parte demandante tenía la obligación legal de realizar las gestiones correspondientes para la comparecencia de los testigos, en ese sentido no hay una justificación para inasistencia de los testigos.

La apoderada de seguros confianza se atiene a la decisión que tome el Despacho.

El Despacho le pone de presente a la apoderada demandante que dichos testigos han sido citados en tres oportunidades, adicional la presente diligencia se programó con la debida antelación, sin olvidar que en el acta de la audiencia inicial se dijo que en caso de necesitar boletas de citación el Despacho las elaboraría para que la parte realice las gestiones correspondientes, adicional debe tenerse presente que estamos en presencia de un proceso con radicado 2018 en el cual se ha reprogramado varias diligencias y que en la actualidad no se ha recaudada la prueba en su totalidad porque la parte demandante no ha hecho lo que le corresponde.

La apoderada demandante manifiesta que teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas ha sido reprogramada en distintas oportunidades, y que no tiene forma de asegurar que los testigos comparezcan en una nueva citación, solicita se declaren **DESISTIDOS** los testimonios de los señores **MARGARITA VÉLEZ QUINTERO y LUIS FERNANDO CANO MARTÍNEZ**.

Se le corre traslado de lo manifestado por la apoderada demandante, a las partes intervinientes.

Los apoderados intervinientes sin objeción frente a la solicitud de desistimiento.

El Despacho considera que de acuerdo con el art. 175 del CPACA., las pruebas pedidas y decretadas, pero no practicadas pueden ser desistidas y el Art. 316 del CPACA., establece que las partes pueden desistir siempre y cuando no se hayan llevado a cabo las mismas, en razón de lo anterior, encuentra el Despacho se subsume en las normativas mencionadas en procedencia y en consecuencia se accede a lo peticionado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. DECLARAR DESISTIDA LA PRUEBA TESTIMONIAL, de la señora **MARGARITA VÉLEZ QUINTERO** y del señor **LUIS FERNANDO CANO MARTÍNEZ,** solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

2. NOTIFICAR en estrados la presente decisión a las partes.

Sin recursos.

PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR

A petición de la parte actora en audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, se decretó la prueba de dictamen pericial en los siguientes términos:

"SE DECRETA la prueba de dictamen pericial y se designa como perito evaluador al Ingeniero PASCUAL JULIO HENAO OSPINA identificado con Matrícula Profesional No. 3.314 ANT, tel. 5595054, cel. 3003171284, correo electrónico phenaoospina@gmail.com, para que rinda el dictamen pericial solicitado, POR LA PARTE DEMANDANTE.

Una vez el dictamen pericial sea aportado, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de su contradicción.

Los costos que genere la prueba pericial deberán ser pagados al perito por la parte demandante, so pena de que la prueba se entienda desistida."

Procede el Despacho a pronunciarse frente a lo decretado, en vista de la inactividad presentada por la parte demandante en cuanto a la recaudación de la prueba pericial

decretada en su favor, para que se sirva indicar cuál ha sido el diligenciamiento de la misma.

Se le corre traslado a la parte demandante para sus manifestaciones.

La apoderada demandante manifiesta que en su calidad de apoderada sustituta no le es permitido manifestar o confirmar algo que de pronto no vaya a ser certero, y solicita unos minutos mientras consulta al apoderado principal.

Se accede a lo solicitado.

La apoderada demandante manifiesta que de la prueba pericial decretada se conversó con los demandantes y ellos quedaron de reunirse con el perito para determinación de unas nomenclaturas y por ello, solicita si se decrete el dictamen pericial y se programe fecha para la diligencia de sustentación al perito el señor José Luis Jaramillo Castrillón.

El Despacho precisa que hay un informe técnico que allego la parte demandante y está inserto en el expediente, dicho informe técnico esta decretado como prueba documental y hay un dictamen pericial solicitado por la parte demandante consistente en designar un perito evaluador, con el fin de que conceptuará sobre el valor comercial del inmueble objeto del litigio.

La apoderada demandante manifiesta que teniendo en cuenta que constantemente se le pregunta a la parte actora sobre las pruebas y teniendo en cuenta lo sucedido con la audiencia de hoy que dieron certeza de la comparecencia de uno de los testigos y no llego, los apoderados no podemos confirmar algo que no vaya a ser certero, por ello, también **DESISTE**, de la prueba pericial solicitada.

Se le corre traslado de lo manifestado por la apoderada demandante a las partes intervinientes.

Sin objeciones por los apoderados intervinientes

El Despacho considera que de acuerdo con el art. 175 del CPACA., las pruebas pedidas y decretadas, pero no practicadas pueden ser desistidas y el Art. 316 del CPACA., establece que las partes pueden desistir siempre y cuando no se hayan llevado a cabo las mismas, en razón de lo anterior, encuentra el Despacho se subsume en las normativas mencionadas en procedencia y en consecuencia se accede a lo petitionado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. DECLARAR DESISTIDA LA PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL, solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

2. NOTIFICAR en estrados la presente decisión.

Sin recursos

Teniendo en cuenta las pruebas recaudas y el desistimiento del interrogatorio, de los testimonios y de la prueba pericial se CIERRA EL PERIODO PROBATORIO

Se da traslado a las partes del cierre probatorio.

Los apoderados intervinientes sin recursos.

Acto seguido, y por considerar innecesaria la programación de la audiencia para surtir los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, se dispone su presentación por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes a la realización de esta audiencia, vencidos los cuales se pasará el proceso a Despacho para posteriormente emitir sentencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del art. 181 del CPACA. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Se notifica en estrados la presente decisión a las partes y se les concede el uso de la palabra.

Las partes sin recursos

Se verifica que quede debidamente grabado el audio, que hará parte de la presente acta. Se advierte que la presente acta será firmada sólo por el Juez titular del Despacho, y se compartirá en la carpeta de One Drive dispuesto por la Rama Judicial y será compartida a las partes a través de un vínculo que genera Office 365. E igualmente será subida a la plataforma SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 02:11 de la tarde.

SANDRA PUENTES HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Puentes Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16fe3fd2f64b8b03f4eb32a11a22f71eae5addf1169ea84ca68c5475cbabd0**

Documento generado en 23/10/2024 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>